



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**TIPO DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** HANNY ADRIANA CHALARCA  
**DEMANDADO:** ISS EN LIQUIDACION Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 76001 31 05 010 2014 00835 00

**AUTO SUTANCIACION No. 04**

Santiago de Cali, a los Veintiún (21) días del mes de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ante la situación de emergencia en torno a la salubridad pública con ocasión de la pandemia provocada por la enfermedad del COVID-19, relativas a la suspensión de términos judiciales y el cierre de los Despachos Judiciales; el Juzgado, y a la imperiosa necesidad de realizar las respectivas audiencias a través de la virtualidad y toda vez que el pasado 15 de diciembre de 2020, se efectuó diligencia que estaba programada en el proceso de la referencia, practicándose pruebas testimoniales de los señores Richard Salazar Guerrero, Jeniffer de Jesús Grabenjos Olmedo y convocándose continuación de la presente audiencia para el día 20 de enero de 2021 a las 3:00 pm, a efectos de escuchar la declaración de la señora Clemencia Montaña; sin embargo pese que la Dra. Claudia Lorena Leon Botero, le fue conferida poder para representar en dicha diligencia al PAR ISS en liquidación, la citada profesional en derecho no pudo ingresar por fallas técnicas a la pasada audiencia del 15 de diciembre de 2020.

En esa medida y en aras de garantizar el debido proceso y la debida defensa técnica de las entidades que se encuentran demandadas en el presente proceso entre esta el Par ISS en liquidación, se dispondrán programar una nueva reunión a través de medios virtuales una nueva audiencia, debiéndose citar nuevamente a los señores Richard Salazar Guerrero, Jeniffer de Jesús Grabenjos Olmedo y a la señora Clemencia Montaña. En esa medida se fija el día 18 de febrero de 18 de febrero de 2021 a las 10:00 A.m...

Así las cosas y en aras de salvaguardar las garantías al debido proceso, defensa técnica y publicidad, se convoca nuevamente a los apoderados judiciales de las partes, a la audiencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL, el día **Nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las tres de la tarde (3:00 P.M.)**, a través de la plataforma **Lifesize**.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la audiencia prevista dentro del presente asunto, para el día **Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las Diez de la mañana (10:00 A.M.)**, fecha y hora en la cual se surtirá audiencia de que trata el Artículo Art. 80 CPT Y SS.

**SEGUNDO:** De acuerdo con lo anterior, se **CONVOCA** a los apoderados judiciales, para que asistan a **Audiencia** que se llevará a cabo de manera **virtual**, a través de la plataforma, **Lifesize**.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes y mandatarios judiciales, para que aporten los correos electrónicos a efectos de enviar el correspondiente enlace de conectividad, que permitirá su participación en la diligencia.

**CUARTO:** Para tal efecto se compartirá acceso oportuno al expediente digitalizado contenido del proceso en referencia, a través de la plataforma **ONE DRIVE**.

**QUINTO:** Se les recuerda a los apoderados judiciales, que los documentos a aportar en la diligencia deberán ser allegados a través del correo electrónico del Juzgado en formato **PDF**, con anticipación.

**N O T I F I Q U E S E**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

Ofm

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali  
Cali, 26 de enero de 2021

En Estado No. 09, se notifica a las partes el auto anterior.

**Luz Helena Gallego Tapias**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

ASUNTO: TRAMITE PREVIO DE CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA  
RADICADO: 76001-31-05-010-2020-00343-00  
ACCIONANTE: OSCAR MEDINA RIVERA C.C. #16.601.189  
ACCIONADO: PORVENIR S.A. Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITOPUBLICO

Auto Sustanciación No. 01  
Santiago de Cali, veinticinco (25) días de enero de dos mil veintiuno (2021)

El señor OSCAR MEDINA RIVERA en nombre propio, presentó el 16 de diciembre de 2020 al correo institucional del despacho escrito manifestando que la accionada AFP PORVENIR S.A., no ha cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela.

Afirma en su escrito que desde el cumplimiento de los requisitos para pensionarse ha sido víctima de tramitología por parte de la entidad, pues entre la AFP y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se tiran la pelota constantemente, sin que a la fecha resuelvan de fondo su petición pensional; pues conforme se lo ha manifestado el Ministerio de Hacienda se encuentra pendiente que la Fiscalía Seccional del Valle debe registrar un ítem en la base de datos del 2019 y la Fiscalía indica que se encuentra a la espera del comunicado que debe dirigir el Ministerio de Hacienda emita comunicación en tal sentido. Igualmente asegura que el Ministerio de Hacienda le manifiesta que es la AFP la encargada de enviar cualquier novedad y trámite ante el Ministerio.

Por ello considera que la entidad accionada, ha incumplido lo ordenado en el fallo de tutela.

El inciso artículo 27 del Decreto 2591/91, señala:

*“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

*Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”*

La Corte Constitucional sobre las facultades del juez constitucional frente al trámite de cumplimiento y el incidente de desacato de las sentencias de tutela, ha señalado en reiterada jurisprudencia que:

*“41. En el ámbito del incidente de desacato, la labor del juez constitucional consiste en verificar: i) a quién se dirigió la orden; ii) en qué término debía ejecutarla; iii) y el alcance de la misma, para, entonces, determinar iv) si la orden fue cumplida o si hubo un incumplimiento total o parcial y v) las razones que motivaron el incumplimiento. Resueltos esos interrogantes, deberá examinar la responsabilidad subjetiva del obligado<sup>1</sup>, para, finalmente, imponer las sanciones del caso, si verifica un ánimo de evadir la orden impartida en el fallo de tutela. T-226/16”*

Como quiera que en la sentencia de tutela No. 250 del 14 de octubre de 2020, se ordenó:

***"SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A., que en el término de cuarenta (48) horas, realice el estudio de la pensión de vejez del actor con los dineros con los que cuenta actualmente en su cuenta individual e igualmente proceda a subsanar, corregir ante el empleador FISCALIA GENERAL DE LA NACION, lo relativo al bono pensional por el tiempo que hubiere laborado el accionante en la fiscalía General de la nación e incluya dichos tiempos para el estudio pensional del accionante. TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, que una vez el fondo privado PORVENIR S.A., remita la totalidad de la información respecto del tiempo de servicio público del demandante, proceda dentro de los cinco días siguientes al suministro de dicha información a dar trámite al pago efectivo del BONO PENSIONAL al fondo privado."***

Aunado lo anterior se le requerirá a a AFP PORVENI S.A. y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PRUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, proceda a rendir informe en un término de veinticuatro (24) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para que indiquen porque aún no se ha efectuado el estudio pensional del aquí accionante e igualmente indique si la AFP ha realizado todas las gestiones pertinentes, para aclaraciones y correcciones de bono pensional.

Igualmente se oficiara a la Fiscalía General de la Nación- Seccional Valle área de recursos humanos, a efectos de que informe si la AFP Porvenir S.A., ha efectuado solicitudes de corrección de información laboral del actor.

---

<sup>1</sup> El juez debe valorar el incumplimiento a la luz de las circunstancias específicas que lo motivaron en el caso concreto. En los términos de la jurisprudencia constitucional, esto supone que deba valorar si existió una imposibilidad absoluta -jurídica o fáctica- para acatar lo ordenado y considerar las medidas positivas que, de buena fe, haya realizado el obligado en aras de la materialización del amparo (Sobre este punto en particular, puede revisarse la Sentencia T-553 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán). La Corte ha advertido, en todo caso, que se puede imponer una sanción por desacato cuando la orden impartida por el juez de tutela no fue precisa y cuando el obligado quiso cumplir la orden, pero no se le dio la oportunidad de hacerlo (Cfr. Sentencia T-068 de 2005 (M.P. Clara Inés Vargas).

Lo anterior deberá ser comunicado al Despacho a fin de entrar a determinar si hubo un incumplimiento parcial o total de la accionada.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

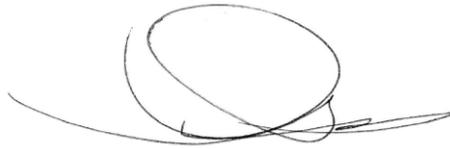
1º. Iniciar el trámite previo para el cumplimiento a fallo de tutela, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 del decreto 2591 del 1991.

2º. Requerir a la accionada a la AFL PORVENIR S.A..., que dentro del término de cuarenta veinticuatro (24) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para que indiquen porque aún no se ha efectuado el estudio pensional del aquí accionante e igualmente indique si la AFP ha realizado todas las gestiones pertinentes, para aclaraciones y correcciones de bono pensional.

3º. Oficiar a la Fiscalía General de la Nación Fiscalía General de la Nación- Seccional Valle área de recursos humanos, a efectos de que informe si la AFP Porvenir S.A., ha efectuado solicitudes de corrección de información laboral del actor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle  
En estado nro.\_09\_, se notifica a las partes el presente auto.  
Cali,\_26 de enero de 2021  
Sria, Luz Helena Gallego Tapias

## REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



## JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez, informándole que el proceso se recibe por competencia del Juzgado 16 Civil Circuito de Cali. Sírvase proveer. Luz Helena Gallego Tapias, Secretaria.

REF: EJECUTIVO LABORAL

RAD: 76001310501020200047600

ETE: ORGANIZACIÓN DE IMAGENOLOGÍA COLOMBIANA OIC SA - NIT.830.009.112-9

EDO: COOMEVA EPS NIT 805.000.427-1 (MEDIDAS PREVIAS)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0001**

Santiago de Cali, 22 de enero de 2021

La parte demandante a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva que se adecúa al proceso de ejecución laboral por el cobro de honorarios, con origen en las sumas consignadas en la certificación DCEPS-143-2019, expedida por la Directora Nacional de contabilidad de Coomeva Entidad Promotora de Salud -EPS-NIT 805.000.427-1 y en favor de ORGANIZACIÓN DE IMAGENOLOGÍA COLOMBIANA OIC SA.

La ejecutante solicita se tenga como título ejecutivo la certificación emanada por la obligada, manifestando que la ejecutada está en mora de cancelar los valores indicados en la misma, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el Art. 100 del C. P.T. y S.S., y en concordancia con el 422 del C.G.P.

Adicionalmente la parte ejecutante requiere se decreten las medidas cautelares de embargo y retención de cuentas bancarias a nombre de la ejecutada, y presta juramento, por lo cual el Despacho considera que se atiende lo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S., pero se limitará el embargo a una entidad bancaria, y se expedirán órdenes en forma consecutiva, solo en el caso que no existan recursos para embargo para evitar embargos en exceso contra la ejecutada.

Teniendo en cuenta los cambios introducidos por el Dec. 806/2020 se notificará vía electrónica a la demandada; igualmente se ordena notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P del 12 de julio de 2012.

Por lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva en contra de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – EPS** , identificada con Nit.805.000.427-1, representada legalmente por ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS CC#66.899.321, o quien haga sus veces, con domicilio en la Cra.100 #11 –90 Centro Comercial Holguines Trade Center local 7 de Cali, Valle y en favor de la **ORGANIZACIÓN DE IMAGENOLOGÍA COLOMBIANA OIC SA**, NIT.830.009.112-9, representada legalmente por MARIO GIOVANNY LARA BLACAZAR, por los siguientes conceptos:

1. La suma de \$271.041.922, por concepto de prestación de servicios en salud, conforme a certificación DCEPS-143-2019 del 18/03/2019
2. Por los intereses de moratorios legales
3. Por las costas de la presente ejecución, que se fijarán en la oportunidad procesal

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** a la **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – EPS**, conforme lo

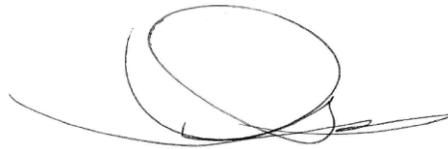
establece el Dec.806/2020, [correoinstitucionaleps@coomeva.com.co](mailto:correoinstitucionaleps@coomeva.com.co)

**TERCERO.- DECRÉTESE** el embargo y la retención de los dineros que posea o llegare a tener COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. COOMEVA EPS S.A., NIT 805.000.427-1, bajo cualquier título en cuenta de ahorros, corriente, CDTs, fiducias, bonos, acciones, TES, y en favor de **ORGANIZACIÓN DE IMAGENOLOGÍA COLOMBIANA OIC SA**, NIT.830.009.112-9; límitese el embargo a la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000). **LÍBRESE** comunicación en forma alternada a los bancos: OCCIDENTE, BOGOTÁ, POPULAR, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BBVA, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, SUDAMERIS COLOMBIA, CAJA SOCIAL, Citibank Colombia S.A., ITAU, FALABELLA, SCOTIABANK, BANCOOMEVA, HELM BANK, GNB SUDAMERIS, para evitar embargos excesivos a la ejecutada.

LIMITESE EL embargo a la suma de \$420.000.000.oo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

sust\*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali  
Cali, 26/01/2021  
En Estado No. 009 se notifica a las partes el auto anterior.  
Luz Helena Gallego Tapias/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de enero de 2021

Oficio No. 001

Señores  
**BANCO DE OCCIDENTE**  
Santiago de Cali

REF: EJECUTIVO LABORAL  
RAD: 76001310501020200047600  
ETE: ORGANIZACIÓN DE IMAGENOLOGÍA COLOMBIANA OIC SA - NIT.830.009.112-9  
EDO: COOMEVA EPS NIT 805.000.427-1 (MEDIDAS PREVIAS)

**FAVOR ANOTAR TODA LA REFERENCIA** en la contestación al presente oficio, **CITANDO LOS NOMBRES DE LAS PARTES.**

Comunico a ustedes que este Despacho Judicial dentro de proceso de la referencia se ordenó:

*“**DECRÉTESE** el embargo y la retención de los dineros que posea o llegare a tener **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. COOMEVA EPS S.A., NIT 805.000.427-1**, bajo cualquier título en cuenta de ahorros, corriente, CDTs, fiducias, bonos, acciones, TES, y en favor de **ORGANIZACIÓN DE IMAGENOLOGÍA COLOMBIANA OIC SA, NIT.830.009.112-9**; límitese el embargo a la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000).”*

Sírvase proceder con lo ordenado y remitir certificación al proceso de la referencia.

Cordialmente,

**Luz Helena Gallego Tapias**  
Secretaria

Sust\*

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: FREDDY LASPRLLA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76001-31-05-2017-00577-00

**Informe secretarial:** Santiago de Cali, 11 de Diciembre del 2020, a despacho el presente proceso que regresó del Tribunal Superior de Cali, donde se decidió **REVOCAR** la sentencia apelada, con costas en segunda instancia.

Luz Helena Gallego Tapias.  
Secretaria.

**AUTOINTELOCUTORIO No. 1564**

Santiago de Cali, 11 de Diciembre del 2020

Evidenciado el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y ordenar que por secretaría se liquiden las costas procesales, en consecuencia se

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior a través de Sentencia No. 28 del 26 de Febrero de 2020 (fls.07).

**SEGUNDO:** Fijar como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$500.000 las cuales están a cargo de la parte demandante.

**TERCERO: ORDENAR** a la secretaría de este despacho que una vez quede ejecutoriada esta providencia proceda a liquidar las costas procesales tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

